



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Tipo de proceso	:	Tutela
Accionante	:	Yuber Alexander Aponte Vega
Accionados	:	Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Actuación	:	Fallo de primera instancia
Radicación	:	11001310301920210020400
Fecha	:	Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Este despacho, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Constitución Nacional y cumplidas las ritualidades del caso, procede a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia previos los siguientes

ANTECEDENTES

Yuber Alexander Aponte Vega formuló acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) con fundamento en los siguientes hechos:

Que la accionada se encuentra adelantando la Convocatoria Nación No. 3, mediante la cual se pretende proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante -UGPP- tal como establece el Acuerdo No.0632 de 2020 identificado como Proceso de Selección No.1520 de 2020- Nación 3, encontrándose en la etapa de inscripciones para el proceso de selección, en la modalidad de abierto, que según la accionada cierra el 7 de mayo de 2021.

Alude también que en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad-SIMO-, se señala que la etapa de inscripciones cierra el 7 de mayo de 2021, sin establecerse algún tipo de salvedad o condición respecto de tal calenda.

Continúa el inconforme exponiendo que el día 6 de mayo de 2021, confirmó para el cargo identificado con la OPEC 158789, faltando el paso de inscripción, que según el SIMO cierra el 7 de mayo de 2021. Sin embargo, la CNSC sin haber realizado algún tipo de claridad o salvedad en el SIMO, no le permitió terminar su etapa de inscripción, dado que el pago para el PIN solo se permitió hasta el 5 de mayo de 2021, sin que de ello se hubiere dado claridad a los participantes.

Concluye el accionante que ante la falta de claridad y seguridad por parte de la CNSC en el SIMO, no se le permitió terminar su etapa de inscripción, que cierra el 7 de mayo de 2021, razón por la cual se vulneran sus derechos fundamentales.

PETICIÓN

Solicitó el accionante en el introductorio, se ordene a la CNSC permita terminar el proceso de inscripción al cargo con la OPEC 158789.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el extremo actor que la accionada vulnera los derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso a la carrera administrativa, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la respectiva acción, este despacho mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021 admitió la tutela presentada, disponiendo oficiar al ente accionado para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, vinculándose al trámite constitucional a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-

CONTESTACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que no es la llamada a dar respuesta a las pretensiones del accionante, toda vez que, la Comisión Nacional del Servicio Civil es quien realiza el concurso de méritos y adelanta todas las etapas del mismo.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil informó que adelantó junto con la UGPP la etapa de planeación del Proceso de Selección para proveer por mérito los empleos de carrera vacantes de la planta de personal de la tal entidad, entre abril de 2016 y agosto de 2020, cumpliendo con la totalidad de los insumos requeridos en la Circular CNSC-2016100000057 del 22 de septiembre de 2016.

Refirió también que la CNSC expidió el Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- identificado como Proceso de Selección No.1520 de 2020- Nación 3”*.

Que el anexo que regula el Proceso de Selección Nación 3, contiene en el numeral iii) del literal g) del numeral 1.1 Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones, en donde se establece que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección es el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Continua la accionada que dio inicio a la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones para el proceso de selección en la modalidad de abierto, el 29 de marzo de 2021, informándose de ello mediante aviso publicado el 18 de marzo de 2021 en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-nacion-3-de-2020>.

En lo que se refiere a la acción impetrada, la CNSC informó que el pasado 15 de abril, mediante aviso publicado en la página de la CNSC, fue ampliado el plazo de ventas de derechos de participación e inscripciones, tal y como se observa en el link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-nacion-3-de-2020>, por lo que la venta de derechos de participación fue hasta el día 5 de mayo y la fecha para realizar las respectivas inscripciones hasta el 7 de mayo de los corrientes, dentro del Proceso de Selección – modalidad abierto.

Que la razón por la cual la venta de derechos de participación finaliza dos días antes del vencimiento de la fecha para las inscripciones, se encuentra en el anexo del Acuerdo regulador antes mencionado, numeral 1.2.5., sin que por ende se diera lugar a confusiones como tampoco a afectar la confianza legítima de los aspirantes, pues dichas fechas eran claras para todos los aspirantes interesados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86, estableció la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales;

Previó el artículo 86 ibídem que: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."*

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección inmediata y directa del Estado, con el objeto que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales de aquél, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

En cuanto a la naturaleza de la acción de tutela, la Corte Constitucional, ha establecido que un es mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es por lo tanto, una acción residual o subsidiaria, que no puede ser utilizada como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales procesales ordinarias instituidas para la protección de los derechos". (Sentencia T-462/99)

Frente a la carga de la carga de la prueba, la Corte Constitucional estableció que:

"La libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente la transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien alude un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba". (T. No. 187 de 2009)."

La referida jurisprudencia manifestó de igual forma que para que la acción de tutela se tornara procedente, se requería que existiera una actuación o una omisión por parte de la demandada, sin que fuere suficiente la mera conjetura o suposición de afectación de los derechos fundamentales.

A su vez, en sentencia T- 066 de 2002, la Corte Constitucional indicó:

"(...) acudir a la acción de tutela bajo la suposición o conjetura de que se vulnerarán derechos fundamentales por actos negativos de la administración, sin darle a ésta siquiera la oportunidad de pronunciarse en ese o en otro sentido. No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo. (...)"

“(…) [S]egún lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que, conforme a lo alegado por los extremos en contienda y las documentales allegadas al expediente, la Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- identificado como Proceso de Selección No.1520 de 2020- Nación 3:”* En el cual se establecen los parámetros y lineamientos respecto de los cuales se llevaría a cabo la convocatoria respectiva.

Así, en los artículos 9 a 12 de tal reglamentación, se dispuso la divulgación de la convocatoria correspondiente e inscripciones de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la que se realiza este proceso de selección y en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en el sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la Convocatoria inicial.

Iniciada la Etapa de Inscripciones, la Convocatoria solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en este Acuerdo y los correspondientes apartes del Anexo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la Etapa de Inscripciones para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

De igual manera y conforme se desprende de la contestación emitida por la CNSC, en el numeral iii) del literal g) del numeral 1.1. *Condiciones previas a la etapa de inscripciones*, se estableció como medio de divulgación e información oficial para el proceso de selección base de la acción el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo que dicho sitio debía ser consultado permanentemente.

Luego, al ingresar al link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-nacion-3-de-2020> se tiene que la accionada la Comisión Nacional del Servicio Civil el 15 de abril de 2021 informó a la ciudadanía sobre la ampliación de venta de derechos de participación e inscripciones, para el Proceso de Selección No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021, Entidades del Orden Nacional – Nación 3, en la modalidad abierto, así:

- Venta de Derechos de Participación: Hasta el 5 de mayo de 2021.
- Inscripciones: Hasta el 7 de mayo de 2021.

Por ende, contrario a lo que refiere el actor, la accionada teniendo como soporte legal las normas mentadas en precedencia, informó a través de la página web previamente establecida, que el plazo para efectuar el pago de derechos de participación fenecía el 5 de mayo de 2021, sin que, revisadas las piezas procesales aquí arriadas, se halle prueba alguna con la que se pueda endilgar la transgresión a precepto constitucional alguno, poniéndose de presente que, como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, si bien es cierto, basta al juez tener la convicción sobre la vulneración del derecho fundamental para ampararlo, también lo es que, debe acreditarse en el expediente su transgresión por parte de quién la alega, a efectos de obtener tal protección constitucional, aportando los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente a tal funcionario la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba¹ carga la cual, no se ha cumplido por el petente en el presente trámite, pues a la actuación allegó como soporte solamente el documento denominado *confirmación de los datos de inscripción al empleo* en el que se establece como fecha de cierre de inscripciones el 07 de mayo de 2021, indicándosele al accionante en tal anexo, que para completar el proceso debía inscribirse, por lo que el botón de inscripción se habilitaría, una vez se hubiere habilitado el pago en el banco, obligación que no acreditó el quejoso haber realizado en su debida oportunidad, eso es hasta el 05 de mayo de 2021, sin que entre tanto, fuere la acción impetrada el mecanismo idóneo para controvertir las reglas de los procesos de selección previamente establecidas, dadas sus especiales características de subsidiariedad y carácter residual, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, pues para ello existen otros mecanismos idóneos y eficaces a efectos de producir el efecto perseguido por el accionante, lo cual se puede realizar ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Así, al no encontrar el despacho vulneración a los derechos fundamentales del accionante, ha de negarse entonces el amparo solicitado por vía de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

¹ Sentencia T- 187 de 2009 M. P. Juan Carlos Henao Pérez

RESUELVE

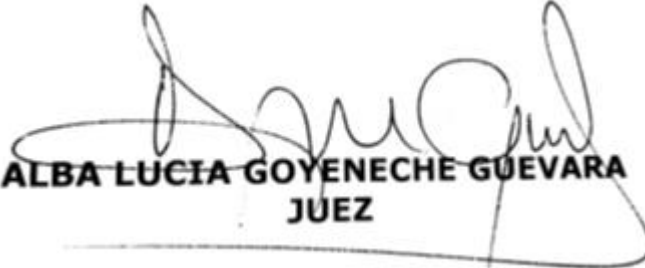
Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por Yuber Alexander Aponte Vega, atendiendo para ello las razones anteriormente esbozadas.

Segundo. Comuníquese a los interesados lo anterior, por el mecanismo más expedito y eficaz.

Tercero. En caso de no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto. Ofíciase a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-, para que, en la página web en donde se notifican las decisiones del concurso, se informe a todos los participantes sobre el presente fallo, a fin de que realicen las intervenciones correspondientes conforme a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ